



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS
ARGETINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, de marzo de 2025. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 29 de noviembre de 2024, la señora Jueza de primera instancia rechazó la presente acción de amparo, con costas.

Para así decidir, en primer lugar, señaló que la actora había promovido esta acción de amparo –en los términos de la Ley 16.986, el artículo 43 de la Constitución de la Nación y el artículo 14, 3º párrafo, de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra Aerolíneas Argentinas S.A, “...a fin de que cese con su conducta arbitraria, ilegítima e infundada de denegar el acceso a la información pública solicitada, la cual consiste en la entrega de información respecto a los gastos de publicidad y propaganda de Aerolíneas Argentinas en el primer y segundo semestre de 2024; ello, con expresa imposición de costas”.

Destaca que, en el escrito de inicio, la accionante había indicado que “...tras su correspondiente trámite administrativo, se le notificó de la Nota RIP 2024-030 del 25 de septiembre de este año, en la que Aerolíneas Argentinas le comunicaba el rechazo a su Pedido de Acceso a la Información Pública, “ya que la información solicitada constituye información comercial cuya revelación y/o divulgación podría perjudicar el nivel de competitividad o lesionar intereses de la compañía”.

Señala que, requerido el informe previsto en el artículo 8º de la Ley 16.986, lo evacuó la accionada con fecha 06/11/2024; oportunidad en la que ratificó que la información solicitada “...se



encontraría entre las excepciones previstas por el propio ordenamiento y añade que la publicidad que contrata Aerolíneas Argentinas S.A no tiene un objetivo institucional sino comercial y propio de una empresa que hace oferta de servicios en un régimen de competencia. Asimismo, dicha información fue oportunamente clasificada como confidencial de acuerdo a la Política de Clasificación de la Información, aprobada por Directorio de la compañía, incluyendo las cláusulas de confidencialidad plasmada en los contratos suscriptos con sus clientes...”.

En el contexto de autos, se remitió a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal; cuyos compartió y dio por reproducidos por razones de brevedad.

En lo demás, puntualizó que “...la empresa requerida sostiene que dicha información afectaría cuestiones de confidencialidad y que si bien el debate se vincula con el adecuado uso de fondos públicos, su empleo en un mercado competitivo resulta fundamental para el funcionamiento, rentabilidad y subsistencia de la propia empresa, razón por la cual el criterio seguido para preservarla, puede considerarse justificado; ya que la información individualizada sobre gastos de publicidad permitiría que sus competidores conozcan su estrategia comercial, fundamental para promover sus productos, lo cual habilitaría a que otras empresas conozcan sus tácticas comerciales”.

A lo expuesto, la magistrada agregó que “...como bien lo señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen- ello no se altera por lo recientemente dispuesto en el art. 4 del Decreto 780/2024 (BORA 2/09/2024) que modificó el Anexo I del decreto 206/2017 reglamentario de la Ley de Acceso a la Información Pública al disponer que “ARTÍCULO 8º Excepciones. A los efectos de su aplicación, se considerará:... c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS
ARGETINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

intereses del sujeto obligado aquella que: 1. Sea secreta, en el sentido de que no fuera generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, en todo o en las partes que la componen; y 2. Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3. Sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta”.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 02/12/2024 (v. fs. 104/131 y 132).

A fs. 134/145, obra el escrito de contestación de agravios que ha sido presentado por la parte demandada.

Mediante escrito del 30/12/2024, la actora intentó introducir como denuncia de hecho nuevo que el “...27 de Noviembre de 2024, en la reunión 18° de la 11° sesión ordinaria especial de la Cámara de Diputados de la Nación, los Representantes declararon el rechazo al Decreto 780/2024 del Poder Ejecutivo Nacional que... restringe ilegítimamente el acceso a la información pública, y le exigió al Poder Ejecutivo Nacional su derogación” (v. fs. 147/460).

III- Que la recurrente aduce que la señora Jueza de primera instancia “...omitió analizar los argumentos centrales del planteo, haciendo un análisis tangencial de la cuestión traída a estudio, amparando un actuar de la demandada que vulnera derechos constitucionales no sólo a la amparista, sino a la sociedad en su conjunto”.

Sostiene que no ha quedado demostrada la configuración de la excepción prevista en el artículo 8 inc. “c” de la Ley 27.275, que debe ser interpretada en forma restrictiva, de acuerdo con los



principios de máxima divulgación e *in dubio pro petitor* previstos en el artículo 1.

Afirma que la negativa a entregar la información “... amparada en el supuesto de secreto comercial, ha sido fundada de manera imprecisa...” y que la sentencia llega a esa exclusión “...a partir de una normativa ajena a la Ley de Acceso a la Información Pública, apartándose de una interpretación armónica entre las normativas a interpretar en el caso concreto”.

Señala que “...en ningún momento se requirió información relativa a las estrategias de marketing de la demandada. Sin embargo, la sentencia de primera instancia se basa en el argumento de que la divulgación de los datos solicitados ‘permitiría inferir’ dichas estrategias, las cuales, según la postura presentada, constituirían un secreto comercial”.

Agrega que la excepción invocada fue ilegítimamente ampliada por el Decreto N° 780/2024, que modificó la reglamentación de la Ley 27.275 (Decreto N° 206/2017). Apunta que “...es notoria la modificación sustancial de los derechos contemplados en la Ley de Acceso a la Información Pública, así como su sustitución, debido a que se realiza una redacción completamente diferente a la establecida por los legisladores originalmente”; en violación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Indica que bajo el Decreto N° 206/2017, Aerolíneas Argentinas S.A. “...hubiera tenido que demostrar que las medidas adoptadas para mantener la información confidencial eran razonables *en las circunstancias*, es decir, adecuadas y proporcionales al caso particular. En cambio, el Decreto 780/2024 elimina esta exigencia, permitiendo que la empresa presente una justificación genérica sin considerar la naturaleza pública de los recursos involucrados ni la irrelevancia del secreto comercial en el caso de gastos ya ejecutados”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA Nº 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

Pone de resalto que conforme “...los estándares interamericanos sobre acceso a la información pública, cualquier limitación a este derecho debe estar previa y expresamente fijada en una norma, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (cita a CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “Claude Reyes y otros”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58).

Por otra parte, remarca que “...Aerolíneas Argentina S.A. es una sociedad anónima de propiedad estatal en la que se encuentran presentes los flujos financieros del Estado y resulta esencial el conocimiento por parte de los habitantes de la República Argentina sobre el destino de sus tributos. El control de la marcha de este tipo de sociedades requiere de la observancia de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información”.

Invoca la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes: “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986”, y “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

Postula que “...sostener que la Ley 27.275 faculta bajo sus excepciones reservar la totalidad de la información respecto a los gastos de publicidad y propaganda de Aerolíneas Argentinas S.A., vulneraría gravemente los derechos de toda la sociedad en su conjunto”.

Como conclusión, insiste respecto a “...la existencia de un acto lesivo por parte de Aerolíneas Argentinas S.A., al denegar información pública solicitada en perjuicio al Derecho de Acceso a la Información Pública como herramienta de control y supervisión



ciudadana sobre las actuaciones estatales”. Asimismo, refiere que “... el sujeto obligado continúa incumpliendo su deber agrediendo este derecho con jerarquía constitucional según los artículos 14 y 33 de nuestra Carta Magna, y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un manifiesto desprestigio por la participación ciudadana y por la lucha contra la corrupción”.

Por último, se agravia de la imposición de las costas.

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se haga lugar a lo solicitado en esta acción de amparo, con costas a la demandada.

IV- Que, inicialmente, cabe recordar que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, “...tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública ...”.

En su ámbito de aplicación alcanza, entre otros sujetos, a las empresas y sociedades del estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias (art. 7, inc. “g”).

Para asegurar el cumplimiento de sus cometidos, se funda en los principios de *presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, apertura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe* (conf. art. 1º).

De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la citada ley, los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos: a) información expresamente clasificada como reservada o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS
ARGETINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior; b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuyas revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado; d) información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular y supervisar instituciones financieras; g) información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en una causa judicial; h) información protegida por el secreto profesional; i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de

Fecha de firma: 27/03/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#39360864#449211828#20250326141434912

una investigación; m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa y sólo cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado por verificarse algunas de las excepciones antes enumeradas, podrá suministrarse por el resto (es decir, en parte). El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley 27.275. En todo caso, la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (conf. arts. 12 y 13 de la Ley 27.275).

V- Que, en el caso, la negativa de la autoridad administrativa se fundó en que la información requerida encuadraría en la excepción prevista en el artículo 8 inc. “c” de la Ley N 27.275, de manera concordante con la Ley de Confidencialidad N° 24.766.

Al respecto, advierte el Sr. Fiscal General (en el dictamen del 13/03/2025), que “...la reglamentación de esa norma —Decreto N° 206/2017, modificado por el Decreto N° 780/2024 a la fecha de la demanda— define los requisitos que deben presentarse para que determinada información configure un secreto industrial, comercial, financiero, científico técnico o tecnológico alcanzado por la protección legal. Se requiere que ella: “1. Sea secreta, en el sentido de que no fuera generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, en todo o en las partes que la componen; y 2. Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3. Sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta” (Decreto N° 780/2024, art. 4, que sustituyó el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 206/2017). De





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS
ARGETINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

manera similar, la anterior redacción de la norma reglamentaria establecía que: “c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que: 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla” (Decreto N° 206/2017, artículo 8 inc. “c”, texto original). Tal definición es coincidente con la prevista en la Ley N° 24.766 sancionada en el año 1996 (artículo 1°)”.

VI- Que, en los términos en los que ha quedado planteado el asunto, la cuestión se circunscribe a determinar si la información solicitada por la actora se encuentra comprendida en la excepción invocada por Aerolíneas Argentinas SA.

Ello así, en tanto la parte demandada alega que dar a conocer información relativa a sus gastos en publicidad y propaganda permitiría inferir su estrategia comercial y de marketing, lo cual perjudicaría su nivel de competitividad en el mercado. Puntualmente, refiere que “... no se trata aquí de una negativa del derecho de acceso a la información pública, sino de la protección y resguardo de información esencial y trascendente al objeto comercial de la compañía, que avalan el amparo de las excepciones adoptadas en la norma...”.



Cabe tener en cuenta que Aerolíneas Argentinas SA reconoce expresamente que es un “sujeto obligado” en los términos de la Ley N° 27.275, pero que invoca que “...responde habitualmente pedidos de acceso a información pública con la premisa de otorgar toda la información solicitada en la medida que ello no resulte perjudicial para los intereses de la empresa, tal como ocurre en este caso” (v. escrito de contestación de agravios del 09/12/2024).

Sin embargo, como bien se advierte en el dictamen fiscal producido ante esta instancia, la solicitud “...no refiere a la estrategia comercial y de marketing de la compañía, sino a los gastos de publicidad, que si bien pueden expresar una ejecución parcial de aquella, no permiten, por si solos, "inferir[la]", como postula la accionada. Y, tal circunstancia da cuenta de que el secreto comercial invocado por Aerolíneas Argentinas –respecto a su estrategia comercial– no guarda vinculación con el objeto pretendido en autos referido a su actividad publicitaria, lo cual impide que la negativa aquí cuestionada pueda encontrar fundamento en él”.

A lo cual, el señor Fiscal General agrega que, sin perjuicio de ello “...aun asumiendo la hipótesis de la demandada, lo cierto es que no alcanza a demostrar que la información a la que la actora pretende acceder satisfaga, por si sola, los presupuestos normativos que exige la noción de “secreto comercial” jurídicamente protegido. Concretamente, no explicó ni acreditó que la información sobre sus gastos en publicidad y propaganda [1] “no [es] generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos que normalmente se utiliza este tipo de información, en todo o en las partes que la componen”; [2] “[tiene] un valor comercial por ser secreta”, y; por último, que [3] “[ha sido] objeto de medidas razonables para mantenerla secreta” (artículo 8 inc. “c” del Decreto N° 206/2017, modificado por el Decreto N° 780/2024)”. Asimismo, pone de resalto que “...si bien la accionada alegó que los datos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS
ARGETINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

relativos a publicidad y propaganda tienen carácter confidencial de acuerdo a la Política de Clasificación de la Información aprobada por su directorio, no acreditó tal extremo, lo que impide valorar sus posibles alcances (v. apartado 9 del dictamen de fs. 461/472).

En este punto, es preciso destacar que –como este Tribunal ha dicho en anteriores oportunidades– cabe estar a la regla que impone que la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información queda a cargo del sujeto al que se le requiere la información (cfr. art. 1º, Ley N° 27.275).

Así, en esta perspectiva, corresponde señalar que se trata de una carga que sin dudas corresponde a la demandada. No sólo en aplicación del principio general según el cual quien alega debe probar (conf. art. 377 del CPCCN), sino también –y especialmente por la naturaleza de la acción– en atención a la interpretación restrictiva que cabe asignar a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, tal como surge de los principios de “máxima divulgación”, “alcance limitado de las excepciones”, “*in dubio pro petitor*” y “buena fe”, previstos en la Ley N° 27.275 (art. 1º).

Es que, como se ha dicho en ocasiones análogas, de conformidad con lo establecido en el art. 1º de la Ley N° 27.275, el análisis de estas causas –por principio– debe ser efectuado a la luz del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso al derecho a la información, cuyo ejercicio se encuentra regulado por la Ley N° 27.275, según los principios de “presunción de publicidad”, “transparencia y máxima divulgación”, “informalismo”, “máximo acceso”, “apertura”, “control”, “alcance limitado de las excepciones”, “*in dubio pro petitor*”, “facilitación” y “buena fe” (esta



Sala (en su anterior integración): “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 18/2/2020; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Telefónica de Argentina SA s/ amparo ley 16.986”, del 2/12/2021; “San Román Casseti Ignacio c/ Universidad Tecnológica Nacional Universidad Tecnológica Nacional - LEY 27275 s/ amparo ley 16.986”, del 4/10/2022; “Skandar, Miguel Angel c/ Universidad de Buenos Aires - Expte 2989158/22 s/ amparo ley 16.986”, del 01/08/2023; esta Sala (en su actual integración): "Fundación Poder Ciudadano c/ EN -M RREE Comercio Internacional y Culto- ley 27275 s/ amparo ley 16.986", del 04/02/2025, entre otros).

En este orden de ideas, es dable insistir respecto a que la Ley 27.275 establece la presunción de que toda la información en poder del Estado (y de todos los sujetos a comprendidos en su ámbito de aplicación) resulta pública; razón por la que su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere. Finalmente, la interpretación de las disposiciones de esa ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (art. 1º, Ley 27.275, en el mismo sentido, Fallos: 342:208, “Savoia”; confr. Sala IV, “Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986” (causa 36756/2019), del 03/03/2020; “Fernández Blanco, Pablo c/ ANSES- ley 27275 s/ amparo ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 17178/2024: “LECLERCQ, GISELLE c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA -LEY 27275 s/ AMPARO LEY 16.986”

16.986” (causa 3715/2022), del 01/11/2022; esta Sala (en su actual integración): "Fundación Poder Ciudadano c/ EN -M RREE Comercio Internacional y Culto- ley 27275 s/ amparo ley 16.986", del 04/02/2025, ya citado).

Por lo expuesto, y de acuerdo con el criterio sostenido por el señor Fiscal General a través de las demás consideraciones vertidas en el dictamen del 13/03/2024 –que este Tribunal comparte y a las que se remite por razones de brevedad–, corresponde revocar la sentencia y ordenar la entrega de la información en cuestión, aplicando, en su caso, procedimientos de disociación cuando se trate de información válidamente alcanzada por cláusulas de confidencialidad en los términos exigidos por la Ley N° 25.275.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se **RESUELVE**: hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar a la demandada la entrega de la información requerida, con el alcance que resulta de la presente.

Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden, en atención a las particularidades y complejidad de la cuestión de autos (conf. art. 68, ap. 2do. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien



integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta
Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN

